

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 110134-2020 y 110690-2020:
no ha lugar a los alegatos solicitados.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que Francisco Molina Parra recurrió de protección en contra del Hospital Clínico Félix Bulnes, por haber dictado la Resolución s/n de 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual dispuso la no renovación de su contrata para el año 2020, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que pide dejarlo sin efecto ordenando la prórroga de la contrata y la reincorporación al servicio, además del pago de sus remuneraciones entre la fecha de la separación y su efectivo reintegro, con costas.

Segundo: Que no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata del recurrente ha existido de manera continua para el recurrido desde el 1 de agosto de 2018, habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre de 2019. Anteriormente, estuvo contratado en el Servicio de Salud de Reloncaví entre el 1 de abril de 2016 y el 31 de julio de 2018, luego de



concluir su período de especialización en la Universidad de Chile, conforme con las disposiciones contenidas en las Leyes N° 19.644 y N° 15.076 y el Decreto Supremo N° 507 de 1990, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento de Becarios.

Por consiguiente, el período a contrata que ha de considerarse se debe computar desde el 1 de abril de 2016, por tratarse de servicios continuos prestados servicios estatales de la misma naturaleza, bajo idéntico régimen jurídico y estatuto especial antes consignado.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la circunstancia de haber permanecido Francisco Molina en el cargo a contrata por más de tres años generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su



destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie.

Por ello, la decisión de no renovar la contrata ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de junio de dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Francisco Molina Parra en contra del Hospital Clínico Félix Bulnes, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución s/n de fecha 10 de diciembre de 2019, y se ordena el reintegro a su contrata como así también el pago a su favor de todas las remuneraciones devengadas mientras haya permanecido separado del servicio y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Acordada con el voto en contra de las Ministras señoras Sandoval y Vivanco, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso de protección deducido, teniendo presente para ello, las siguientes consideraciones:

1°) Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N°



18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para no renovar las funciones del empleado a contrata.

2°) Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

3°) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al



acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

4°) Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 79.552-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

